

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto declarando jubilado a D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente voluntario.—Página 1089.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando el Reglamento provisional de Movilización del Ejército.—Páginas 1089 a 1112.
Otro disponiendo que el Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell cese en el cargo de Director general de Carabineros.—Página 1113.
Otro ídem que el Teniente general don José Cavalcanti de Albuquerque Padierna pase a la situación de segunda reserva.—Página 1113.
Otro ídem cese en el cargo de Comandante militar del Campamento de Carabanchel el General de brigada D. Eliseo Lóriga Parra.—Página 1113.
Otro ídem id. de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército el General de brigada D. Eliseo Lóriga Parra.—Página 1113.

Otro nombrando Comandante militar del Campamento de Carabanchel al General de brigada D. José Carniceiro Villamor.—Página 1113.
Otros disponiendo que los Generales de brigada D. Emilio Mola Vidal y D. José Millán Astray y Terreros pasen a la situación de segunda reserva.—Página 1113.
Otro ídem que el personal en situación de reserva o retirado que figura en la relación que se inserta sea dado de baja en las nóminas por las que perciben sus derechos pasivos.—Página 1113.

Ministerio de Justicia.

Ordenes resolviendo instancias de los funcionarios de la Carrera judicial que se mencionan solicitando rectificaciones del Escalafón de servicios de mencionada Carrera.—Páginas 1113 y 1114.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo la excedencia a D. José Gracia Juderías, Jefe de la Sección del Instituto provincial de Higiene de Cádiz.—Página 1114.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes disponiendo se libren las

cantidades que se indican para gastos de sostenimiento de enseñanza de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas.—Página 1114 y 1115.
Otra concediendo las subvenciones que se indican para organizar Colonias escolares.—Página 1115.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas del pasado año agrícola.—Páginas 1116 a 1119.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Servicio de Montes de la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1120.
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Josefa Navas Pereñil, Auxiliar femenino de este Ministerio.—Página 1120.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,
Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 22 de Abril de 1931, en relación con el artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul general, con la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente voluntario.

Dado en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el Reglamento provisional de Movilización del Ejército,

que entrará, desde luego, en vigor con carácter transitorio.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

REGLAMENTO

Provisional de movilización militar del Ejército.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La movilización tiene por objeto poner y mantener al pie

de guerra, en personal, ganado y material, todas las unidades, cuerpos y servicios que han de formar el Ejército de la guerra según los planes de operaciones.

Artículo 2.º Todos los españoles y nacionalizados sin distinción de sexo ni edad, así como todas las entidades y Corporaciones españolas y nacionalizadas de cualquier carácter están obligados en caso de guerra a participar en la defensa del país en la forma que el Gobierno de la Nación acuerde, pudiendo ser llamados y utilizados los individuos para cualquier servicio militar o civil en las condiciones que las leyes prescriben.

Artículo 3.º En caso de movilización para la guerra parcial o general, los extranjeros pueden ser admitidos a petición propia, en las condiciones fijadas en decretos especiales para servir en las fuerzas armadas del Ejército o para participar en la obra de la defensa nacional.

Artículo 4.º Las movilizaciones militares pueden ser de carácter general o parcial.

La primera es el resultado de varias movilizaciones parciales sucesivas, ya que simultáneamente no será posible hacerlas.

Artículo 5.º Para constituir cada unidad movilizable se seguirá el orden de antigüedad de los reemplazos llegando hasta el que sea necesario. Los reemplazos restantes se movilizarán sucesivamente según las necesidades, constituyéndose depósitos de reservas para cubrir bajas u organizar nuevas unidades no previstas en el plan de movilización.

Artículo 6.º Es atribución del Gobierno en caso de guerra ordenar la movilización y fijar su extensión, pudiendo hacerse por divisiones, por armas o cuerpos, o bien por servicios y aun por pequeñas unidades del Ejército, llamándose a este efecto a los reemplazos que las constituyan, aunque no sean llamados otros más modernos pertenecientes a unidades o servicios no movilizados.

Artículo 7.º La movilización puede también decretarse por alteración de orden público u otras circunstancias de orden interior, y con fines de instrucción, no pudiendo en este último caso exceder su duración de cuarenta y cinco días al año para los individuos pertenecientes a la situación de disponibilidad del servicio activo, de treinta para los de la primera situación de reserva y de veintuno para los de la segunda.

Artículo 8.º El carácter de la movilización será como regla general por demarcaciones, exceptuándose ciertas tropas y servicios cuyas especialidades requieren sea aquella de carácter nacional.

Sin embargo, circunstancias políticas pueden aconsejar que la movilización de los individuos pertenecientes a la situación de disponibilidad del servicio activo no se efectúe dentro de sus demarcaciones respectivas.

Artículo 9.º Todos los individuos sujetos al servicio militar, en caso de movilización podrán ser utilizados del modo más amplio según lo exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

Artículo 10. La profesión que ejerzan o destino que desempeñen o ha-

yan desempeñado en la vida civil o militar habrá de ser apreciado para satisfacer esas necesidades, sin que por ello pueda alegarse privilegio para servir en punto o destino determinado.

Artículo 11. Los hombres tanto útiles para todo servicio o sólo para los auxiliares, únicamente podrán recibir deslitos especiales fuera de filas, cuando las necesidades del Ejército así lo exijan.

Artículo 12. La movilización total o parcial siempre que no sea con fines de instrucción, comprenderá la de todos los individuos sujetos al servicio militar cualquiera que sea el cargo o empleo oficial o privado que desempeñen en empresas mercantiles e industriales relacionadas con servicios que afecten a la defensa nacional o de carácter público (transportes, comunicaciones, luz, agua, etc.), aunque pueda aplazarse la incorporación a sus cuerpos mientras se juzgue de utilidad el que continúen prestando sus cargos en los servicios que desempeñan; no obstante, quedan sujetos a la jurisdicción militar y se les cuenta aquel tiempo como servido en las unidades armadas.

Artículo 13. Tanto para el aplazamiento de que se habla en el artículo anterior como para servir deslitos especiales durante la movilización es preciso que la profesión o destino básico haya sido desempeñado por lo menos durante un año.

Artículo 14. Todos los individuos sujetos al servicio militar están obligados a facilitar los informes respecto a su profesión o capacidad que soliciten las autoridades militares, incurriendo en los correctivos a que haya lugar si no lo hicieran.

Artículo 15. En el caso de movilización general o parcial para la guerra que alcance a la reserva, ciertos militares de los reemplazos más altos a que afecten las llamadas a filas pueden recibir una afectación temporal y provisional en el cuadro de la movilización administrativa (militar o civil) y de la económica del país cuando por sus conocimientos y especialidades sean útiles o necesarios en ellas.

Artículo 16. Ciertos cuerpos o servicios que puedan interesar a la defensa nacional o al interés público, rigiéndose por un Estatuto militar, podrán, previo decreto, ser agregados al Ejército o destinados a formar parte de sus elementos en caso de movilización para la guerra o conservación del orden público, general o parcial, quedando mientras sean empleados con tal carácter, completamente sujetos a las autoridades castrenses.

Artículo 17. Con los reservistas cuyos servicios sean aprovechables dada su profesión en la vida civil, pueden formarse cuerpos especiales que se utilizarán en los Ejércitos o en las zonas del interior, previo decreto, quedando sujetos al servicio militar con todos los derechos y deberes de los beligerantes y de las reglas del derecho internacional.

Artículo 18. El Gobierno, cuando las circunstancias lo requieran, podrá retener con carácter provisional en filas a los hombres que estén en ellas aunque hayan cumplido el tiempo legal de la duración del servicio activo, pero sólo podrá retrasar o suspen-

der la expedición de licencia absoluta en caso de guerra.

Artículo 19. La movilización general para caso de guerra se ordenará por ley o decreto.

Para ejercicios, asambleas o manobras, la orden de movilización se dará por el Ministro de la Guerra.

Artículo 20. La orden de movilización general será difundida por todos los medios de que se disponga (carteles, edictos, Prensa, radio, etc.), especificándose el día y la hora a partir del cual comienza la movilización.

Artículo 21. En las movilizaciones parciales la convocatoria se limitará al personal a quien afecten, por medio de orden particular, expresando en ella el cuerpo, punto y fecha de incorporación.

No obstante, si el Gobierno lo considerase conveniente, la orden podrá ser difundida por los mismos medios indicados para la movilización general.

Artículo 22. Por el Ministerio de la Guerra se tramitará y notificará toda orden de movilización a las diversas sociedades civiles, militares y de Marina a quienes pueda interesar conocerla.

Artículo 23. Todos los individuos pertenecientes al capítulo XIX de la Ley de Reclutamiento de 1925, o de servicio reducido, cualquiera que sea su situación, tendrá obligación de presentarse a filas cuando sean llamados los del reemplazo y unidad a que pertenezcan, sin que sea necesario especificarlo en la orden de incorporación.

Artículo 24. En caso de movilización todas las prórogas del servicio militar quedan anuladas, y los que se encuentren disfrutando de ellas, así como los aptos para servicios auxiliares y en general todos los que no hayan recibido instrucción, se llamarán según las necesidades y por orden de reemplazos a los depósitos de instrucción que se organicen, destinándose posteriormente a cubrir bajas o formar nuevas unidades.

Al ordenarse la incorporación de los individuos que disfrutasen prórroga de primera clase, por el Gobierno se fijarán los socorros que deben facilitarse a las familias de los mismos.

Artículo 25. A los oficiales de complemento, que dependerán exclusivamente del Estado Mayor Central, les serán asignados por éste destinos dentro de los cuadros de movilización.

Mientras estén movilizados, disfrutarán el sueldo y consideraciones de su empleo, haciendo el viaje de incorporación y de regreso por cuenta del Estado y considerándoseles siempre como los más modernos de sus respectivos empleos en relación con los de la escala activa.

Artículo 26. Las clases de complemento dependerán de los Centros de Movilización a que estén afectas, los que las acoplarán en los cuadros de movilización por orden de reemplazos de menor a mayor antigüedad.

Mientras estén movilizados, harán por cuenta del Estado los viajes de incorporación y de regreso, disfrutando del haber y consideraciones de su empleo.

Artículo 27. Todos los individuos llamados a filas harán los viajes por cuenta del Estado utilizando la hoja de movilización unida a la cartilla militar,

a menos que su envío fuera colectivo, siendo socorridos por la autoridad militar o por el Alcalde con cargo a los cuerpos a que estén afectos.

Los que residan en el extranjero, viajarán por cuenta del Estado desde la estación fronteriza nacional o punto nacional de desembarco, y serán socorridos en igual forma que los movilizados dentro del territorio.

Artículo 28. El personal a quien afecte la movilización, cualquiera que sea la situación y lugar en que se encuentre, debe, sin esperar orden individual, acudir al punto que se le tenga fijado en su hoja de movilización.

Los oficiales de todas clases se incorporarán directamente y con urgencia a sus destinos.

La tropa se presentará en los centros de reunión establecidos por los Centros de Movilización dentro de su demarcación, desde donde se hará el envío colectivo a las guarniciones y unidades con arreglo a los planes de movilización e instrucciones especiales dictadas para cada caso.

Si por cualquier causa, algunos de los individuos movilizados no pueden unirse al envío colectivo, lo harán individualmente y en el tiempo mínimo.

Se exceptúa del envío colectivo a los hombres de aquellos cuerpos y servicios especiales de que se hace mención en el artículo 8.º y que serán objeto de disposición particular, los que se incorporarán a sus destinos individualmente utilizando las hojas de sus cartillas de movilización.

Artículo 29. La incorporación a filas o al punto indicado en la hoja de movilización se efectuará en el tiempo mínimo, según los medios y distancias a recorrer, a partir del día en que se publique la orden, incurriendo en las penas previstas en el Código de Justicia militar los que no se presentasen una vez transcurrido dicho tiempo, en el plazo de dos días en caso de guerra y de cuatro en el de paz.

Artículo 30. Si la incorporación no pudiera efectuarse por motivos de salud, las autoridades militares dispondrán que los individuos ingresen en el hospital militar más próximo del lugar de su residencia, y si su estado de gravedad no lo permitiese, quedará bajo la vigilancia de la autoridad local o militar, la que ordenará su incorporación al cuerpo u hospital militar en cuanto pueda efectuarlo, dando cuenta semanalmente al Centro de Movilización de que dependa.

Artículo 31. Los Jefes de Comandancias, línea y puestos de la Guardia civil están obligados a facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por las autoridades militares, sobre los individuos sujetos al servicio militar que residan en la demarcación de su mando, así como a auxiliar a los Alcaldes en la notificación a los individuos de las órdenes de llamamiento, vigilando su cumplimiento y obligándoles a efectuar su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Artículo 32. Los oficiales y clases de complemento, y las clases e individuos de tropa pertenecientes tanto a la situación de disponibilidad del servicio activo como a la reserva, pasarán la revista anual ante la autoridad local más inmediata a su residencia o ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, parejas del servicio de

correría, de Carabineros, o Autoridades de Marina, los que tienen la obligación de dar conocimiento a los Centros de Movilización y éstos al Estado Mayor Central por lo que afecta a los oficiales de complemento.

CAPÍTULO II

PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN MILITAR

Artículo 33. Toda Movilización militar abarca dos periodos perfectamente delimitados e indisolublemente ligados. La preparación y la ejecución.

Artículo 34. Todos los estudios, proyectos y trabajos que se relacionen con la movilización del Ejército para caso de guerra, tienen carácter secreto.

Artículo 35. La preparación, comprende todas las operaciones de carácter permanente que han de efectuarse durante la paz: estudios, proyectos, etcétera, para poder llevar a la práctica una vez decretada la movilización, las siguientes:

a) Incorporación a las unidades del personal, ganado y material asignado.
b) Fijación del número de unidades que han de movilizarse.
c) Fijación del ganado y material a requisar.

d) Fijación de los centros de reunión de hombres, material y ganado.

e) Nombramiento de las partidas receptoras y conductoras.

f) Plan de marcha y transportes.

g) Operaciones que han de efectuarse al incorporarse el personal a las unidades.

h) Constitución de las nuevas unidades prefijadas.

Artículo 36. La ejecución consiste en llevar a la práctica todas cuantas operaciones abarca la preparación y que se detallan anteriormente, valiéndose para ello de los organismos y Centros de Movilización con su engranaje correspondiente.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA MOVILIZACIÓN MILITAR

Estado Mayor Central

Artículo 37. Corresponde al Estado Mayor Central las siguientes funciones:

a) Centralizar las estadísticas del personal sujeto al servicio militar, y del ganado y material disponible y requisable.

b) Determinación del plan de movilización fijando las unidades que han de movilizarse, sus efectivos y el Centro de Movilización a que se afecten, así como los individuos que han de destinarse a determinados servicios nacionales, temporal o permanentemente, y el personal que haya de afectarse a servicios auxiliares.

c) Colaboración que debe existir entre el Ejército y los servicios nacionales, para que en la Movilización no queden desatendidas las necesidades militares.

d) Señalamiento al Centro de Movilización, cuando sea preciso, del personal que debe afectarse a otros Centros para compensar la escasez de efectivos de éstos.

e) Movilización directamente de las unidades, dependencias o servicios de la Administración Central.

f) Estudio y aprobación de los planes propuestos por los Centros de Movilización, referente a los puntos de reunión de los contingentes, itinerarios y Centros de concentración.

g) Formación de los cuadros de mando y de los Cuarteles Generales.

h) Asignación de los oficiales de complemento para destino dentro de los cuadros de Movilización.

i) Formación del plan de movimiento y transporte.

j) Cálculo de los gastos necesarios para la movilización.

k) Proponer el personal que ha de desempeñar cargos en la Movilización.

l) Preparar y distribuir las Órdenes de Movilización y los avisos de incorporación que sean de su cometido.

m) Estudio de la distribución en los parques y depósitos del material de guerra con relación a las unidades que han de movilizarse y que estén afectas a cada uno de ellos.

n) Dictar cuantas instrucciones estime convenientes para preparar y ejecutar la movilización.

Mandos militares superiores.

Artículo 38. Los mandos militares superiores dirigirán y vigilarán la organización en pie de guerra de sus unidades, teniendo funciones inspectoras respecto a la incorporación a filas de los reservistas y del ganado y material requisable.

Cajas de Recluta.

Artículo 39. Remitirán a los Centros de Movilización relación nominal en cada recambio de los individuos que por cualquier concepto no sean destinados a Cuerpos (formulario número 1).

Cuerpos.

Artículo 40. A los efectos de la movilización pertenecen a los mismos todos los individuos en situación de disponibilidad del servicio activo.

Artículo 41. La preparación de la movilización en los Cuerpos comprende de las siguientes operaciones:

a) Distribución nominal del personal disponible para la movilización, entre las unidades y servicios del mismo y en las nuevas que hayan de formarse, remitiéndose a los Centros de Movilización estos estados a medida que se licencien los distintos recambios. (Formulario número 2.)

b) Remisión a los Centros de Movilización de un estado del personal sobrante o que le falte para completar las plantillas de las unidades que ha de movilizar. (Formularios números 3 y 4.)

c) Estudio y preparación de las medidas necesarias para recibir, reconocer, alojar, mantener, armar, vestir y equipar el personal y cálculo de los gastos de movilización correspondientes a dichas unidades.

d) Colección de los documentos impresos que constituyen el plan de movilización.

e) Los Cuerpos remitirán a los Centros de Movilización relación detallada y por recambios de los individuos pertenecientes a aquéllos y que

se incorporen como reclutas, a fin de que por los citados Centros se proceda a abrirles la ficha de movilización correspondiente para la clasificación y distribución mientras se encuentren en la situación de disponibilidad del servicio activo independientemente de las fichas que han de llevarse en los Cuerpos. (Formulario número 5.)

f) De todas las altas y bajas que ocurran, mientras los individuos se encuentren en los Cuerpos prestando servicio en filas, se dará cuenta a los Centros de Movilización para que procedan al registro en las fichas correspondientes.

g) Las fichas de movilización es un documento en el que han de anotarse cuantas indicaciones personales sean necesarias, llevándose a las mismas las variaciones que puedan ocurrir en el transcurso de su vida militar, modificaciones que serán anotadas por los Cuerpos (para los de la situación de disponibilidad del servicio activo) y por los Centros de Movilización para los de esta situación y los de la reserva, debiéndose poner en tinta las que tengan carácter definitivo y las restantes con lápiz para facilitar las rectificaciones a que hubiere lugar. (Formulario número 6.)

h) Llevarán un registro fichero con objeto de materializar mediante la colocación de las fichas de movilización en determinada casilla, la organización que ha de tener el personal del Cuerpo en la movilización y servir de base a cuantos datos numéricos nominales puedan necesitarse respecto a este particular. La gestión de este fichero se llevará por personal dependiente de la Mayoría del Cuerpo.

i) El fichero de la movilización comprenderá dos secciones: primera de Oficiales y segunda de contratados y tropa. Cada sección se dividirá en tantos grupos como unidades del Cuerpo y ajenas a éste haya de movilizar o contribuir a su formación, dividiéndose y subdividiéndose a su vez cada grupo de éstos en subgrupos, caracterizados por

- a) La categoría.
- b) La especialidad.
- c) El año de servicio.

j) Anejo a los ficheros de movilización existirá un fichero alfabético con el exclusivo fin de encontrar rápidamente las fichas de las distintas agrupaciones contenidas en el primero.

Artículo 42. Tres meses antes de la fecha prevista para el licenciamiento del reemplazo anual, los Cuerpos formarán relaciones nominales del personal que deba marchar a sus casas por haber cumplido el año de permanencia en filas, remitiéndolas a los Centros de Movilización, los que acusarán recibo a los Cuerpos una vez hechas las anotaciones en sus fichas correspondientes. (Formulario número 7.)

Artículo 43. Con los datos facilitados por los Centros de Movilización, que se hace mención en el artículo 54, los Cuerpos llenarán las hojas de movilización que unirán a las cartillas de cada licenciado, a fin de que al marchar a sus casas queden en poder de los titulares las instrucciones y los requisitos necesarios para que en todo momento no puedan alegar ignorancia

respecto al conocimiento de sus deberes en caso de movilización. (Formulario número 8.)

Artículo 44. Toda alteración que ocurra en el último trimestre referente al personal se dará cuenta urgente a los Centros de Movilización, a los que se les comunicará también caso de que al separarse del Cuerpo algún hombre manifestase fijar su residencia en lugar distinto al que se indicó en el estado de licenciamiento.

Artículo 45. Las mismas normas se seguirán respecto a cualquier individuo que haya de abandonar el Cuerpo en época distinta a la del reemplazo anual.

Artículo 46. Para los Cuerpos se procederá con tiempo suficiente y por reemplazo a remitir a los Centros de Movilización las fichas del personal que pasen a la situación de reserva.

Centros de Movilización.

Artículo 47. Corresponde a los Centros de Movilización efectuar las siguientes operaciones:

a) Llevar la estadística de todo el personal de la situación de la disponibilidad del servicio activo que haya prestado sus servicios en los Cuerpos de su demarcación y de los de la reserva que fijasen su residencia en la misma, remitiendo el mes de Diciembre de cada año al Estado Mayor Central un estado numérico por reemplazo. (Formulario número 9.)

b) Completar las unidades movilizables con los individuos de la situación de disponibilidad del servicio activo que resulten sobrantes en algún Cuerpo y con los pertenecientes a la de reserva.

c) Redactar las hojas de movilización de los licenciados.

d) Preparar las órdenes que hayan de pasarse a las distintas oficinas locales.

e) Formar los cuadros de itinerario de incorporación.

f) Proponer y ocuparse de las medidas necesarias para garantizar la asistencia y buen régimen de los contingentes movilizados hasta su incorporación a las unidades.

g) Llevar el *Memorandum* de movilización.

h) Coleccionar los impresos de movilización.

i) Remitir a los Centros de Movilización de la demarcación donde vayan a residir los individuos que pasen a la reserva las fichas que pertenecen a los mismos.

j) Facilitar en tiempo oportuno a los Ayuntamientos y Consulados los datos para el registro prevenido en los artículos 59 y 64.

Artículo 48. Los Centros de Movilización llevarán para efectuar las operaciones que preceden:

a) Ficha del personal no destinado a Cuerpos.

b) Ficha del personal con su destino a Cuerpos.

c) Registro fichero de la clasificación y distribución del personal.

d) Cuadro itinerario de incorporación.

e) Avisos de incorporación y órdenes de movilización.

f) Presupuesto de gastos de movilización.

g) Estudio de los alojamientos a

ocupar en los puntos de reunión y del suministro de viveres.

h) Anualmente en el mes de Diciembre remitirán al Estado Mayor Central un estado numérico de los hombres que han de constituir las unidades movilizables. (Formulario número 10.)

Artículo 40. Para facilitar el empleo racional en la movilización del personal, se crea para cada hombre una ficha, que se abrirá al recibirse de las Cajas de Recluta y de los Cuerpos las relaciones mencionadas en los artículos 39 y 41, apartado e) (Formulario número 6).

Artículo 50. Con análogo fin que el que se lleva en los Cuerpos, los Centros de Movilización llevarán un registro fichero de distribución, que comprenderá, como aquél, dos secciones, una de Oficiales y otra de contratados y tropa. Las divisiones y subdivisiones de estas secciones se caracterizarán por lo siguiente:

- 1.º Arma, Cuerpo o Servicio.
- 2.º Regimiento o unidad.
- 3.º Reemplazo.
- 4.º Agrupación del contingente.
- 5.º Ayuntamiento o residencia.
- 6.º Pueblos de residencia.

Artículo 51. Anejo al fichero de distribución existirá un fichero alfabético complementario para encontrar rápidamente las fichas comprendidas en las distintas agrupaciones del primero, coleccionándose en dos agrupaciones: Oficiales y Tropa.

Artículo 52. Las hojas de movilización serán redactadas con el mayor esmero y escrupulosidad por el encargado del fichero y a la vista de los datos que arroje éste. (Formulario número 3).

Artículo 53. Los itinerarios que han de seguir los hombres para incorporarse desde su residencia al Centro de reunión, se establecerán en forma que la incorporación se haga en el menor tiempo posible.

Artículo 54. Los Centros de Movilización, al recibir de los Cuerpos, tres meses antes de la fecha prevista para el licenciamiento anual, los estados del mismo, procederán a redactar las hojas de movilización de los individuos comprendidos en ellos, incluyéndose sus fichas en la correspondiente casilla del fichero y remitiendo a los Cuerpos copia de las hojas de movilización acompañadas de acuse de recibo, que serán devueltos por las unidades.

Artículo 55. A base de los itinerarios de las hojas de movilización por los datos que proporciona el fichero, los Centros de Movilización formarán los cuadros itinerario de los hombres residentes en su demarcación.

Artículo 56. Las instrucciones necesarias para redactar estos cuadros itinerario, las recibirán del Estado Mayor Central, procediendo con arreglo a ellas a fijar el día de la movilización en que ha de efectuarse los movimientos, calculando los recorridos y puntos más convenientes para el embarque.

Artículo 57. Los Centros de Movilización formularán los presupuestos de socorro de marcha y de los gastos necesarios para atender a la asistencia y alojamiento del personal en los puntos de concentración o reunión, en vista de los alojamientos disponibles

y de los artículos que a este efecto existiesen en la localidad a que se refiere el artículo 48, letra g).

Artículo 58. En Baleares, Canarias y Africa, los Centros de Movilización son las Comandancias Militares, en las dos primeras, y los Cuarteles generales de las Circunscripciones, en la última; los que se registrarán por las mismas normas que los de la Península.

Autoridades civiles y militares.

Artículo 59. En cada población que sea cabecera de Ayuntamiento, se llevará un registro de llamada en el que serán inscritos todos los hombres sujetos al servicio militar, que tengan establecida su residencia en la demarcación municipal que hayan sido licenciados, y cualquiera que sea el concepto que motive su separación de filas.

Estos datos serán facilitados por los Centros de Movilización, los que exigirán el correspondiente acuse de recibo.

Artículo 60. Para los licenciados que establezcan su residencia en la misma localidad que el Cuerpo a que pertenecen, hará las veces de registro de llamada el fichero de movilización del mismo, llevándose este registro por la Autoridad militar que exista en la localidad, y a falta de ella por el Jefe del puesto de la Guardia civil, de Carabineros o por el Ayuntamiento correspondientes, y, precisamente, por el orden de Autoridades que se indica.

Artículo 61. De todos los cambios de residencia de los individuos, se dará conocimiento a los Centros de Movilización a que pertenecen, tanto por las Autoridades civiles o militares del lugar que el interesado abandona, como por las del punto al que haya trasladado su residencia, para que, en su consecuencia, se lleven a efecto las anotaciones que procedan.

Artículo 62. Todo licenciado que desee cambiar de residencia o domicilio, presentará, ante el encargado del registro de la demarcación municipal donde resida, una declaración escrita, que le será facilitada en dicha oficina, al propio tiempo que se consignará en la cartilla militar la autorización solicitada.

A su llegada a la nueva localidad, el interesado se presentará también al encargado del registro, si se trata de diferente demarcación municipal, con la autorización concedida. Las Autoridades correspondientes de estos dos puntos darán cuenta al Centro de Movilización a que pertenece el interesado.

Artículo 63. Los licenciados que pasen a formar parte de las dotaciones de los barcos mercantes, serán considerados como hombres que cambian de domicilio, y de la notificación de este cambio se dará cuenta a los Centros de Movilización correspondientes, a los que ha de llegar también el conocimiento por conducto de las Autoridades de Marina que intervengan en el enrolamiento de estos hombres, las que harán constar la Compañía en que entran a prestar sus servicios, comunicando el momento oportuno en que dejen de pertenecer a la misma.

Artículo 64. Para los que vayan a

residir al extranjero, el registro de llamada, a que se refiere el artículo 60, será llevado por el Cónsul que corresponda, como consecuencia del conocimiento dado al mismo por los Centros de Movilización.

Artículo 65. A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por cambio de residencia, el cambio de población sin ánimo de volver a establecerse en ella, y por cambio de domicilio, la separación temporal de la residencia habitual, por un plazo mayor de seis meses.

Artículo 66. De todas las bajas producidas por fallecimiento, así como las inutilidades físicas que se originen en los individuos pertenecientes a las situaciones de disponibilidad del servicio activo y de la de reserva, se dará cuenta a los Centros de Movilización por los Jueces municipales en los casos de defunción, y por los Secretarios de Ayuntamientos para los de inutilidades.

Artículo 67. Los Centros de Movilización darán conocimiento de estas novedades a los Cuerpos a que estén afectos los individuos causantes.

MOVILIZACIÓN DEL GANADO, CARRUAJES Y AUTOMÓVILES

Primera parte.—Formación del censo.

Artículo 68. La estadística preparatoria de la requisición militar comprenderá tres censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de automóviles, motocicletas y bicicletas.

En todos ellos se hará constar como primer dato el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar en cada uno lo siguiente:

En el de ganado: todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad, en la primavera del año de la declaración, uso a que se destina, raza y raza abreviada del semoviente.

En el de carruajes: todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público con sus respectivas características.

En el de automóviles: toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad.

Artículo 69. El día 1.º de Noviembre de cada año, los Jefes de los Centros de Movilización pedirán a los Gobernadores civiles, que tengan jurisdicción en el territorio que comprenda su demarcación, que inserten en los respectivos *Boletines Oficiales* una Orden circular dirigida a los Alcaldes para que, en el término de quince días, hagan saber, por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de Diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo o en el local correspondiente que por distritos se señale en las grandes poblaciones, los suyos en las listas del Censo correspondiente. Asimismo se hará constar, tanto en los *Boletines Oficiales*, como en las Or-

denes que los Alcaldes den a la publicidad, las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerla; responsabilidades que alcanzarán también a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del censo.

Artículo 70. Al mismo tiempo que los Centros de Movilización pidan a los Gobernadores civiles respectivos la inserción de la orden a que el artículo anterior se refiere, remitirán a los Ayuntamientos la cantidad de impresos necesarios de los formularios A, B y C, a fin de que la formación del Censo esté revestida desde su comienzo de la uniformidad precisa.

Artículo 71. Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del Censo no es, en modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino, única y exclusivamente, por la necesidad imperiosa de preverse para la defensa nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convicción de que la requisa posible para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad muy lejana; pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisa por causa de guerra, la privación del ganado o material a que habían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, le aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

Artículo 72. Recibida por los Ayuntamientos la orden de formación del Censo a que se refiere el art. 69, procederán éstos, inmediatamente, a realizar los trabajos preparatorios a fin de que pueda comenzarse la inscripción el día 15 de Noviembre.

Estos trabajos preparatorios consistirán en la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes y automóviles por orden alfabético, ya en los Ayuntamientos, ya en las Tenencias de alcaldía o Alcaldías de barrio, según se trate de pequeñas o grandes poblaciones. Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de ello a las Autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores. Para que ningún propietario escape a la formación de tales listas, los funcionarios municipales no vacilarán en hacer uso de todos sus medios, e incluso requerir la colaboración de los Presidentes o Secretarios de Sociedades de labradores, transportistas, etc., así como, si lo necesita, el auxilio de la Guardia civil, Carabineros o fuerzas locales o provinciales.

Como base para la formación de dichos Censos, utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del Censo del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de los dados; los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, y, finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán

facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más convenientes, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Artículo 73. Llegado el día 15, se procederá a la inscripción, la cual proseguirá sin interrupción hasta el 15 de Diciembre.

Artículo 74. Para hacer la inscripción, cada propietario, o quien le represente, facilitará al Agente municipal respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarios para llenar los formularios A, B y C. Estos datos se sentarán en unos impresos, recogidos en la casilla correspondiente la firma del propietario o de persona autorizada que lo haga por él. A los declarantes debe entregárseles una papeleta (formulario C), firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77, las que se justificarán debidamente.

Artículo 74. Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios A, B y C, con las listas de propietarios.

Artículo 75. Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna, y en primer lugar que los otros. Además, serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que se doblarán en casos de reincidencia.

Artículo 76. Cuando al hacer la revisión del Censo se observen irregularidades u ocultaciones en la formación del censo de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales por negligencia o falsedad. Asimismo los Alcaldes de los Municipios en que dichas irregularidades u pongan de manifiesto, serán denunciados a los Gobernadores civiles correspondientes para que les exijan las responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Artículo 77. Serán excluidos provisionalmente de la requisición con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del servicio de Comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por Médico o Parroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción, y exista justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años; el de tiro, de cuatro; el mular, de tres, y el asnal, de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones. Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

Artículo 78. La nota de exclusión provisional de que se trata en el artículo precedente, sólo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consentan, pudiendo, por tanto, más tarde, disponerse la utilización de los declarados excluidos. Por consiguiente, no quedan nunca exentos de declaración. En consecuencia, a los jefes de dependencia del Estado que tengan ganado, carruajes o automóviles en sus presupuestos de gastos, les serán enviados por el respectivo Ayuntamiento hojas de formularios A, B y C, y una vez hecha en ellas la inscripción serán devueltas al Ayuntamiento, el que las remitirá al Centro de Movilización, como adicionales a las que él mismo haya formado.

Artículo 79. Desde el 16 de Diciembre se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formándose en vista de ello listas de los que no se hubiesen presentado, y admitiéndose y comprobándose hasta el día 25 denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los puestos de la Guardia civil, que con la autorización del respectivo Juzgado procederán, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el artículo 75 en lo que a multas se refiere, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serían los primeros utilizados, llegado el caso de requisición. Al propio tiempo llenarán hojas de los formularios A, B y C en los datos de lo no declarado, requiriendo si fuera preciso la colaboración de algún vecino. Devolviéndolas una vez llenadas estos requisitos a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 80. Del 25 al 31 de Diciembre se expondrán al público, en sitios visibles y frecuentados, las listas, oyéndose las reclamaciones que se hicieren, rectificándose las que se estimen pertinentes y corrigiéndose en dicho día 31, que deberán estar en poder de los Centros de Movilización antes del día 16 de Enero.

Artículo 81. Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía certificado, en el que consten los semovientes o material denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y que se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada; esto es, que el semoviente o material declarado exento será utilizado como último extremo dentro de los que correspondan a su categoría.

Artículo 82. Una vez estén en poder de los Centros de Movilización las listas del Censo hechas en los Ayuntamientos, procederán aquéllos, desde el 11 de Enero, a la classifica-

ción con arreglo a las características detalladas en los formularios D, E y F, del ganado, carruajes o automóviles inscritos. Este trabajo deberá quedar completamente terminado el día 31 de dicho mes.

Esta clasificación primera tendrá carácter provisional hasta que sea debidamente confirmada o rectificadas al hacer la revisión del Censo.

Artículo 83. Vistas las condiciones que constan en las hojas de inscripción, se procederá a pasarlas a unos estados, formularios D, E y F, en los cuales se hará la clasificación.

Artículo 84. Con los datos existentes en los estados de clasificación, procederán los Centros de Movilización a formar una ficha, formularios H e I, por cada cabeza de ganado, carruaje o automóvil, en la que consten los datos extraídos de los estados. Además, deberá haber en estas fichas el espacio suficiente para anotar las modificaciones que se le adjudiquen en las diversas revisiones del Censo, así como el lugar donde deben concentrarse en caso de movilización, para ser conducidos al Cuerpo donde estén destinados.

Artículo 85. Cuando por el Estado Mayor Central se ordene a los Centros de Movilización los Cuerpos y unidades que en la movilización han de formar sucesivamente, estos Centros constituirán un fichero por cada uno de estos Cuerpos o unidades, y las fichas de cada animal o carruaje pasarán a formar parte de los ficheros correspondientes a la unidad y Cuerpo a que hayan sido destinados. Al hacerse estos destinos por los Cuerpos, se procurará que el mayor número posible de semovientes y carruajes de cada Cuerpo o unidad pertenezcan a un mismo punto de concentración, y si no es esto posible, a puntos que estén próximos.

Si al movilizar un automóvil o carruaje de tracción animal su propietario o conductor habitual figurase en alguna situación militar que se movile, procurará el Centro correspondiente destinarlos a la misma unidad para prestar juntos el servicio correspondiente.

Para que dicho destino pueda efectuarse, será condición indispensable que los interesados hayan hecho constar esa circunstancia en la declaración o revisión del censo correspondiente.

De las fichas se sacarán los datos para llenar las libretas de requisición militar (formulario J), que se darán a los propietarios una vez formado el plan de movilización definitivo.

Artículo 86. En el destino de los semovientes y carruajes a Cuerpos, los Centros de Movilización tendrán en cuenta que los destinados a reforzar los Cuerpos activos y los de las primeras unidades de reserva, deben ser primeramente todos los procedentes de denuncias y ocultaciones, y después aquellos que en el uso a que están destinados normalmente sean de menos utilidad económica, tales como los animales y vehículos dedicados exclusivamente a lujo y recreo de los propietarios, y sucesivamente los que tengan aplicación mixta de utilidad y recreo, teniendo en cuenta también el perjuicio que la requisición pueda reportar a sus dueños, por tener o no medios de reem-

plazar lo requisado. Dentro de la utilidad que rindan los elementos requisables, se procurará que los diversos animales y vehículos que posea cada propietario formen parte de unidades distintas y escalonadas en el orden de la movilización, a fin de que los agricultores e industriales sean desposeídos del menor número posible de elementos, y siempre gradualmente dentro de las necesidades de la movilización de cada una de las reservas.

Artículo 87. Cuando los Centros de Movilización tengan formadas las listas de clasificación de los animales, carruajes y automóviles inscritos en el Censo, remitirán relaciones numéricas, por categorías, al Estado Mayor Central, para que éste, en su vista y en la de los demás datos precisos, proceda al estudio de las disponibilidades del país y a los consecuentes planes de movilización, según las necesidades nacionales previstas.

Artículo 88. Al hacerse el Censo del ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán declarar también las monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscritos en los formularios correspondientes, y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentren para poder ser utilizados, y los Centros de Movilización los clasificarán provisionalmente, hasta que lo hagan de modo definitivo después de la revisión, haciendo constar en los ficheros de ganado, el baste o montura, y en los carruajes los atalajes que se les asignan; procurando sea éste el que habitualmente usen. Darán cuenta asimismo, numéricamente, al Estado Mayor Central.

Segunda parte.—Revisión del censo.

Artículo 89. Sin perjuicio de ceurrarse las listas del Censo en los Municipios el día 31 de Diciembre de cada año, se hará saber a los propietarios del ganado, carruajes y automóviles inscritos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía o Tenencia de alcaldía respectiva, de las variaciones que en el de su propiedad tengan lugar, tales como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta trimestral de ellas al Centro de Movilización respectivo, el cual hará en listas y ficheros las modificaciones correspondientes.

Artículo 90. A fin de comprobar los censos y de hacer la clasificación con la mayor garantía de acierto, así como de asegurar el fundamento de las exclusiones que se aleguen, los Centros de Movilización harán un estudio detallado de sus circunscripciones en vista del ganado y carruajes en ellas existentes según los censos; de las vías y medios de comunicación; de las épocas de mayor o menor intensidad del trabajo, etc. En consecuencia de este estudio, dividirán su circunscripción en tres partes para que cada tres años sea revisado el censo del ganado, carruajes y automóviles de ella, revistando cada año una parte las comisiones nombradas de su

seno, con el personal civil que los Ayuntamientos reputen necesario que por tener que actuar en la localidad de su residencia y no impedirle la comisión el dedicarse a sus habituales ocupaciones más que un tiempo muy corto, no percibirá indemnización alguna.

Artículo 91. Estas comisiones dispondrán del tiempo que media desde el 1.º de Febrero de cada año hasta el 15 de Septiembre del mismo para hacer la revisión de la parte que correspondía. Cerradas en esta fecha las rectificaciones, resultado de la revisión, se harán las clasificaciones definitivas, haciendo los Centros de Movilización las anotaciones y alteraciones precisas en las listas y ficheros y dando cuenta de ellas al Estado Mayor Central antes del 1.º de Noviembre próximo en que empieza la ejecución del nuevo censo.

Artículo 92. Durante el mes de Diciembre de cada año los Centros de Movilización remitirán al Estado Mayor Central el proyecto detallado de la revisión que durante el año entrante corresponde hacer, con detalle de personal, itinerarios, medios de locomoción, días que han de devengar dietas y días que ha de durar la revisión, con las fechas en que ha de tener lugar. El Estado Mayor Central examinará estos proyectos, tratando de que la revisión sea lo más eficaz posible con el menor coste para el Estado. Una vez aprobadas con las rectificaciones a que haya lugar, las devolverá a los Centros de Movilización para que con arreglo a ellas hagan las revisiones en las épocas fijadas, antes de las cuales solicitarán de las Autoridades respectivas los oportunos pasaportes y auxilios debidos.

En puntos de poca importancia con malas comunicaciones y en general cuando así convenga, podrán los Centros o comisiones pedir datos directamente o utilizar los servicios de la Guardia civil, Carabineros y fuerzas locales para efectuar la revisión del censo, previa propuesta elevada al Estado Mayor Central.

Artículo 93. Antes de la partida de las comisiones revisoras darán el correspondiente aviso a los Alcaldes respectivos del día y horas en que tendrá lugar la revisión en sus localidades. Este aviso deberá cursarlo con la debida oportunidad para que sea recibido en las Alcaldías con quince días de anticipación por lo menos a aquél en que la revisión debe dar comienzo, para que estas Autoridades tengan tiempo de nombrar al personal civil, si fuese necesario, que ha de funcionar con las comisiones y hacer las citaciones que sean imprescindibles a los propietarios de ganado y carruajes. Con la misma anticipación ha de avisarse a toda autoridad que en la revisión tenga que intervenir.

Artículo 94. Realizando estas comisiones una misión trascendente para la defensa nacional han de esforzarse en desempeñarla con la mayor eficacia para ella y con la menor molestia posible para los ciudadanos, evitando todas las causas de roces y conflictos y tratando de llevar a su ánimo la necesidad ineludible de cooperación de todos.

Artículo 95. Las comisiones nombradas pondrán especial cuidado en

comparar el tiempo empleado en la revisión ya hecha con el disponible según proyecto aprobado por el Estado Mayor Central, y la parte de revisión que en el año queda por hacer, con objeto de acelerar ésta lo más posible sin perjuicio de la exactitud y eficacia de la revisión. Si creyeren llegado el caso de imposibilidad absoluta de terminarla, pedirán los auxilios concretos, que sean precisos, al Centro de Movilización de que dependan, pero procurando por todos los medios no llegar a este extremo, tan perjudicial a la buena marcha de las revisiones como oneroso para el Estado.

Las nuevas comisiones, si hubiese que nombrarlas, efectuarán el trabajo en forma análoga a las primitivas, para lo cual recibirán de ellas oportunamente los datos y documentos que precisen.

Artículo 96. Al finalizar la revisión el jefe de cada comisión entregará una Memoria en la que se hagan constar las modificaciones que ha sido preciso introducir en el plan primitivo; las dificultades o facilidades encontradas a causa del tiempo, terreno y habitantes; los defectos hallados en el censo y el medio de corregirlos si cree haberlos y cuantas observaciones la práctica le aconseje. Los Centros de Movilización tendrán muy en cuenta estas Memorias al trazar los planes de nuevas revisiones sobre el mismo territorio.

Artículo 97. A las comisiones militares nombradas por los Centros de Movilización — que estarán formadas por un Jefe u Oficial perito en ganado y carruajes de tracción animal y otro que lo sea en automóviles, con una clase—se unirán, si es preciso, en cada localidad los comisionados nombrados por el Ayuntamiento que será, a ser posible, un vecino solvente y Concejal del Ayuntamiento, que funcionará como representante de éste, y un veterinario de la localidad, o en su defecto, un vecino reconocido y entendido en ganados.

Artículo 98. Los comisionados civiles los nombrarán los Ayuntamientos respectivos con la anticipación debida para que se unan a la comisión militar el día y hora fijados para la revisión. Estos comisionados civiles han de aunar los intereses nacionales con los particulares, dando los informes que se les pidan como conocedores de la localidad. La Asesoría técnica corresponde al Veterinario y al Oficial perito, respectivamente, siendo el primero el responsable del estado sanitario de los semovientes.

Si la revisión tarda algunos días en hacerse, a fin de causar menos perjuicios a los hombres civiles, pueden ser los nombrados distintos cada día, siempre que reúnan las debidas garantías.

Artículo 99. Todo el personal militar de las comisiones disfrutará las dietas y pluses reglamentarios, teniendo derecho a los debidos alojamientos en aquellas localidades donde la necesidad lo requiera, para lo cual, cuando se dé la notificación a los Alcaldes de la revisión, se les hará saber también este derecho.

Artículo 100. El plan fijado y aprobado previamente para la revisión lo han de seguir las comisiones lo más

fielmente posible, a fin de que no haya lugar a rectificaciones y vacilaciones tan perjudiciales en las localidades que se hayan de visitar.

Artículo 101. El tiempo del año concedido para hacer la revisión da a los Centros de Movilización amplio margen para calcular en cada parte las zonas a visitar, las épocas de trabajos intensivos, de dificultades atmosféricas, para que eludiendo unas u otras, propongan la revisión del censo en las que calculen de mayor facilidad, a fin de encontrar las menores dificultades posibles a los fines del artículo anterior.

Artículo 102. Constituida la Comisión se procederá a la revisión con arreglo a las listas del censo, llamándose a los propietarios por orden alfabético de apellidos, si se creyese necesario.

Artículo 103. La Comisión debe comprobar las excepciones de requisa alegadas, a cuyo fin examinará los certificados del uso a que se destina a los animales y carruajes con nota de exceptuados provisionalmente.

Artículo 104. Los animales reproductores estarán excluidos de movilización en primera urgencia, para lo cual sus propietarios presentarán los certificados que como tales acrediten, firmado por el veterinario y con la conformidad de dos vecinos, propietarios de ganado. A los propietarios de ganado y carruajes definitivamente inútiles se les expedirá el certificado correspondiente, que así lo acredite, para que con él a la vista lo hagan constar así en los censos y revisiones sucesivas.

Artículo 105. Con arreglo a los reconocimientos y certificaciones la Comisión hará las debidas anotaciones y rectificaciones en los censos que servirán para la clasificación definitiva.

Artículo 106. El ganado y carruajes clasificados y no declarados inútiles definitivamente deben ser declarados en los sucesivos censos y revisiones.

Preparación y ejecución de la movilización de ganado, carruajes y automóviles.

Artículo 107. Cuando los Centros de Movilización sepan la composición

y número de unidades que han de formar y el día de la movilización en que han de estar aptas para servicio, procederán al estudio de los Centros de concentración del ganado y material de las unidades que hayan de formar, del que han de proporcionar a los otros Centros de Movilización y del que ha de recibir de ellos. Conocidos estos lugares procederán al estudio de los itinerarios que han de seguir los elementos para llegar a aquellos lugares en que los Cuerpos movilizados han de formarse, preveyendo los medios de traslado y nombrando las patrullas conductoras según la cuantía de los elementos a conducir, que se procurará estén formadas por personal movilizado de la circunscripción respectiva y que haya de pertenecer a los Cuerpos que de la movilización se formen. A estas patrullas deberá procurarse agregarse algún personal de servicio activo del Ejército.

Artículo 108. Una vez conocidas las unidades que han de formar los Centros de Movilización en los diferentes períodos de ésta, notificarán a las Alcaldías respectivas el lugar donde deben acudir los propietarios de ganado y carruajes para entregar los suyos el día de la movilización que se les diga y a la hora fijada, naciéndose constar en los Ayuntamientos estos extremos en las correspondientes libretas de movilización. A estos lugares y tiempos estará previsto la llegada de las patrullas conductoras con su Jefe acreditado previamente. Los Centros de Movilización tendrán previsto que a estos Jefes de patrulla habrán de entregárseles antes de partir para su comisión las instrucciones necesarias para ella y los vales reglamentarios a fin de que al hacerse cargo de ganado y carruajes puedan entregar a los propietarios los correspondientes vales de recibo, que han de servirles de resguardo provisional y que luego después habrán de canjear con los definitivos, que expedirá la Intendencia del Ejército.

Artículo 109. Dada la orden de movilización, los propietarios de ganado y carruajes o sus representantes comprendidos en ella acudirán al lugar que en sus libretas se les señala y el día y hora en éstas indicado, donde entregarán los suyos a los Jefes de las

patrullas receptoras a cambio de los correspondientes vales.

Si para entregar los elementos movilizados tuviesen que efectuar alguna marcha y durante ella racionar a su ganado o suministrar esencia a los automóviles o motocicletas, una y otras les serán facilitadas por los Ayuntamientos de los puntos de etapa mediante la sola presentación de las libretas de requisición y en vista del desplazamiento que han de ejecutar. Igualmente, los Ayuntamientos citados procederán en igual forma a socorrer y racionar a los conductores con los auxilios reglamentarios, siendo de cuenta del Estado los gastos que tales racionamientos y auxilios acarreen, bien entendido que las libretas de movilización y requisición surtirán el efecto de órdenes de transporte para estos fines cuando la movilización sea ordenada.

Artículo 110. Al darse la orden de movilización y conocida que ésta sea por los Alcaldes, le darán toda la publicidad posible y al mismo tiempo harán que se cumplan sus previsiones con la mayor rapidez y método. A este fin, inmediatamente que la orden sea conocida, harán que por sus empleados respectivos sean examinadas las listas, resúmenes y clasificación del censo para ver a aquellos que comprenden. Sabido esto, impondrán su cumplimiento a los remisos y cuidarán del orden de aquella atendiendo a sus necesidades, no vacilando en usar todos los medios y fuerzas a su disposición, como de pedir auxilio a las que no lo están, a fin de que este período preliminar de la guerra se lleve a efecto lo más rápida y eficazmente posible, con el pensamiento puesto en supremo interés de la defensa nacional, para cuyo éxito el período de movilización es decisivo.

Artículo 111. En Baleares, Canarias y territorio del Protectorado de Marruecos las operaciones del censo, revisión y movilización, por lo que al ganado y carruajes afecta, se ejecutarán con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta que los Centros de Movilización son allí las Comandancias militares en las islas adyacentes y los Cuarteles generales de las circunscripciones en la zona del Protectorado marroquí.

Madrid, 7 de Abril de 1932.—Azaña.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE MOVILIZACION MILITAR DEL EJERCITO.—AÑO 1931

FORMULARIOS

Formulario número 1.

Caja de Recluta núm.

Reemplazo de

Relación de los individuos que no se incorporan a los Cuerpos y causas que lo justifican:

NOMBRES	CAUSAS	OBSERVACIONES

Formulario número 2.

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc. de núm.

Estado de fuerza de las unidades que han de movilizarse a base de este Cuerpo:

Regimiento núm.	Reemplazos:	Clases:	Nombres:	Observaciones.

Formulario número 3.

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc., de núm.

Relación nominal de los individuos de la situación de disponibilidad del servicio activo afecto a este Cuerpo que exceden de las plantillas de las unidades que han de movilizarse.

Reemplazos.	Clases.	Nombres.	Observaciones.

Formulario número 4.

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc., de núm.

Relación numérica de las clases e individuos de tropa y especialistas que faltan para completar las unidades a movilizar.

Clases.	Número.	Especialistas.	Número.	Observaciones.

Formulario número 5.

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc. de núm.

Reemplazo de

Relación de los reclutas incorporados a este Cuerpo.

Reemplazo.	Nombres.	Oficios.	Observaciones.

Formulario número 6.

Centro de Movilización núm.

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc., de núm.

FICHA DE MOVILIZACIÓN

Arma de

Departamento de instrucción núm.

Apellidos

Nombre

Estatura

Naturaleza

Reemplazo

Cuerpos en que ha servido y tiempo en cada uno

Grados que ha alcanzado y tiempo servido en cada uno de ellos

Grado para la Reserva

Cuerpo al que tiene que incorporarse

de guarnición en

Especialidades que ha practicado y tiempo que las ha desempeñado

Profesión u oficio

Aptitudes que ha demostrado durante el tiempo que ha servido

Cambios

Lugar donde ha de avisarse para caso de movilización

Punto de reunión

Itinerario de incorporación

Regimiento, Batallón, Comandancia, etc., de núm.....

Relación de los individuos que corresponde licenciarse.

Ces.	NOMBRES	Especialidades.	RESIDENCIA		Ayuntamiento.	Observaciones.
			Pueblo.	Provincia.		

HOJA DE MOVILIZACION MILITAR

Cartilla militar núm.....

Centro de Movilización núm. en

Nombre y apellidos

Que reside en

Pertenece al de guarnición en de la División núm.

Emprenderá la marcha el día, de la Movilización para incorporarse al punto de reunión

Seguirá el siguiente itinerario :.....

En dicho punto de reunión se unirá a su patrulla conductora y de no encontrarla continuará la marcha hasta su destino en siguiendo el siguiente itinerario

Tiene que llegar al punto de reunión en el día de la movilización.

A su destino el día

Tendrá derecho a alojamiento en y en cualquier localidad del tránsito si se encontrase enfermo;

(ANVERSO)

Cartilla número

Vale número

ORDEN DE MARCHA

..... Orden de de de 193..., para marchar a
....., comunicada al interesado en el....., de
....., a las

Forma cuerpo con los portadores de las cartillas números

Utiliza los vales números

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcaldía.)

Este vale debe quedar en poder del que expida los billetes del ferrocarril.

(1)

Autorización para expender billete... de tercera clase.

De

A

..... de de 193...

(Firma y sello del Jefe administrativo de Transportes o Alcalde.)

Revistado:

(Firma y sello del Comisario del Ejército o Alcalde.)

Expedido billete número

(Firma y sello del Jefe de estación.)

(Véase al dorso.)

(1) Aquí se pondrá el nombre del cuerpo a que pertenece el interesado.

(REVERSO)

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA HOJA DE MOVILIZACION

Tan pronto como el individuo a quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará a la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que deba utilizar, y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza o al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extienda los vales de pasaje por ferrocarril y anote en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en cada hoja como Compañías de ferrocarril sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de Transportes o Alcalde que los extienda los vales señalados para su resguardo, como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino podrán agruparse en grupos que no excedan de diez, para viajar formando Cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos a la Autoridad militar o Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo o Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilicen los números de las cartillas de todos los individuos que viajan con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo o Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el jefe de la expedición se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización solamente el número de la cartilla del jefe de expedición con quien viaje (artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de Transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autoricen los vales de pasaje la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán los vales extendidos que correspondan a su compañía, entregándole a cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billete los interesados para proseguir el viaje.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Si el viaje fuera de regreso a sus hogares, el Cuerpo a que pertenezca el individuo cuidará de completar dichos juegos de vales con los que pueda necesitar para la ida y los seis que puede necesitar, como máximo, para el regreso, antes que el individuo se separe de filas.

De este juego de seis vales, el individuo gastará en el viaje de incorporación a su Cuerpo los vales que necesite, según las Compañías de ferrocarril que utilice, y una vez incorporado a su Cuerpo, éste cuidará de reponer los vales gastados, para que en la hoja de movilización figure siempre el juego de seis que se estima necesario.

Viajan formando cuerpo los individuos portadores de las cartillas números (1)

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de a que efectúa individuo indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido para viajar por ferrocarril más que hasta el día de y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja u hojas de movilización y el pase o cartilla militar de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos, análogos al presente, de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro, quedarán en poder de la autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando cuerpo.

DISPOSICIONES PENALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos, y los que, encontrándolos, no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: si son militares, en arresto desde dos meses y un día a seis meses (artículos 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia militar); si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código penal común).

Los militares o paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas para estafa (artículo 547 del Código penal común).

Los jefes de Cuerpo cuidarán de llenar en ellos el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarriles de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

El individuo a quien se refiere esta hoja deberá llevarla siempre consigo, así como su cartilla militar, siendo el único responsable de su conservación; no la entregará si no es a cambio de otra que la substituya o al concederle cambio de residencia, para que se completen los juegos de vales antes de volverla a utilizar.

La falta de este documento no le servirá de pretexto para dejar de acudir al llamamiento, siendo de su cuenta los gastos de transporte, socorros y demás que efectúe con motivo de la incorporación si los hubiere extraviado.

Efectuado el llamamiento de los de su clase, se presentará ante

Quien le autorizará el resguardo adjunto para que pueda efectuar el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, y le impondrá de la obligación que tiene de presentarse en su antes del día

Será socorrido por un Cuerpo de la localidad, y a falta de éste, por el Ayuntamiento del punto en que resida, a razón de 1,25 pesetas por cada día que deba emplear en llegar a su destino.

Comunicada la orden de marcha para que se incorpore a su destino el día y socorrido por con pesetas céntimos.

Viajará por ferrocarril con resguardo de de

El de de 193.....

(Sello de la Autoridad.)

(1) Es necesario consignar estos números para que el pasaje sea abonado a cuarta parte, según Real orden de 24 de Diciembre de 1900, cuando los individuos viajen con esta condición.

Formulario número 9.

CENTRO DE MOVILIZACIÓN NÚM.

Estado que remitirán anualmente, en el mes de diciembre, al Estado Mayor Central de los individuos afectos al mismo y sujetos al servicio militar.

		OBSERVA- CIONES
	Sin instrucción.....	
OFICIOS	Sastres.....	
	Zapateros.....	
	Mineros.....	
	Panaderos.....	
	Albañiles.....	
	Armeros.....	
	Barrereros.....	
	Electricistas.....	
	Herreros.....	
	Carpinteros.....	
ESPECIALISTAS	Conductor carro asalto.....	
	Conductor autos.....	
	Mecánicos automovilistas....	
	Herradores.....	
	Practicantes.....	
	Fusileros.....	
	Granaderos.....	
	Artificieros.....	
	Ametralladores.....	
	Apuntadores Artillería.....	
	Motoristas.....	
	Ciclistas.....	
	Señaladores.....	
	Telefonistas.....	
Telegrafistas.....		
Radlotelegrafistas.....		
TROPA	Tambores.....	
	Cornetas.....	
	Soldados de 2.ª.....	
	Soldados de 1.ª.....	
	Cabos.....	
CLASES	Sargentos.....	
	Suboficiales.....	
Cuerpos.....		
Armas.....		
Reemplazos.....		

Formulario A.

Provincia de

Ayuntamiento de

Censo de ganado caballar, asnal y bovino sujeto a requisición militar

Número de inscripción del semoviente	Nombre del propietario	Domicilio	Caballos	Yeguas	Mulos	Mulas	Asnos	Bueyes	Alzada	Edad en la primavera actual	Usos a que se destinan	Raza y reseña abreviada (1)	Excluidos de requisición y motivo de la exclusión	Monturas	Bastes	Firma del propietario	OBSERVACIONES	
			Castrados						Centímetros ...		Reproducción...							
			Enteros						Metros		Agricultura							
											Tiro							
											Carga							
											Silla							

(1) Reseña, si lo tiene, cape y señas particulares y defectos salientes.

Formulario B.

Ayuntamiento de

Provincia de

Censo de carruajes de tracción animal sujetos a requisición militar.

Observaciones.			
Firma del propietario.....			
Estado de los vehículos.....			
Número de atalaje.	Para tiros apa- reados.....	Guías..... Troncos.....	
	Para tiro en rea- ta.....	Guía..... Vara.....	
	Coches del servicio particular y público.	De más de 4 asientos.....	
		De 4 asientos.....	
De 2 asientos.....			
Carretas.....			
CAMIONES	Carga inferior a 2.500 kgs.....	Sin cubrecarga.....	
		Con cubrecarga.....	
	Carga de 2.500 kgs. o más.....	Sin cubrecarga.....	
		Con cubrecarga.....	
CARRROS	DE 4 RUEDAS		
	Carga inferior a 200.	Sin cubrir.....	
		Cubiertos.....	
	Carga de 800 a 1.200.	Sin cubrir.....	
		Cubiertos.....	
	Carga de 1.200 kgs. o más.	Sin cubrir.....	
		Cubiertos.....	
	DE 2 RUEDAS		
	Carga inferior a 800.	Sin cubrir.....	
		Cubiertos.....	
	Carga de 800 a 1.200.	Sin cubrir.....	
		Cubiertos.....	
Carga de 1.200 kgs. o más.	Sin cubrir.....		
	Cubiertos.....		
Número de la matrícula.....			
Nombre del propietario. Demi- cilio.			
Número de inscripciones del carruaje.....			

Formulario C.

Ayuntamiento de

Provincia de

Censo y clasificación de automóviles, motocicletas y bicicletas sujetos a requisición.

CARACTERÍSTICA DE LOS CARRUAJES

Clase de carrocerías (1).....		
Marca de fábrica.....		
Número total de asientos.....		
Número de la matrícula.....		
CATEGORIA DE LOS VEHICULOS		
9.ª	Bicicletas.....	
8.ª A B y C	Tractores.....	
7.ª	Camiones de más de 3 toneladas.....	
6.ª B	Omnibus de más de 20 caballos.....	
6.ª A	Camiones de 2 a 3 toneladas de carga.....	
5.ª	Camionetas de una a una y media toneladas de carga.....	
4.ª B	Omnibus de potencia inferior a 20 caballos.....	
4.ª A	Coches rápidos de potencia superior a 16 caballos.....	
3.ª	Coches rápidos, potencia 10 a 16 caballos y coches actuales tipo «Ford».....	
2.ª	Motocicletas.....	
1.ª	Coches hasta 10 caballos.....	

Nombre del propietario.

Domicilio.

Firma del propietario.

Observaciones.

Número de inscripción del vehículo en este Censo.....

(1) Espacios para viajeros, carga cubierta, carga descubierta, volquetes o tanques.

Formulario D.

Centro de Movilización núm.

División.

Resumen del Censo y clasificación militar.—Ganado.

OBSERVACIONES	
Bastes	
Monturas	
CLASIFICACION PROVISIONAL DEL GANADO POR CATEGORIAS	
CABALLAR	
De silla.	
1.º	De silla para Caballería y Artillería ligera. Edad máxima, doce años. Alzada mínima, 1,48 metros.....
2.º	De silla para tropas pesadas que no requieren someter al ganado a grandes esfuerzos. En esta categoría se incluirán todos los caballos y yeguas de silla que no lo estén en la anterior y que sean útiles.....
De tiro ligero.	
3.º	Para tiro ligero. De alzada superior a 1,48 y aptitud trotadora
Tiro pesado.	
4.º	Para tiro pesado, mínima de alzada, 1,58.....
MULAR	
De carga pesada.	
5.º	De carga pesada para Artillería e Ingenieros, alzada mínima, 1,50
De tiro y carga menos pesada.	
6.º	Para carga menos pesada. En ésta se incluirán los mulos de tiro
7.º	Asnos mayores de dos años
8.º	Bueyes para arrastre.....
Número total de propietarios.....	
Número total de Ayuntamientos	
Resumen del Censo y clasificación de la provincia de.....	
TOTAL.....	

Formulario E.

Centro de Movilización núm.

División.

Resumen del Censo y clasificación militar.—Carruajes de tracción animal.

CLASIFICACION PROVISIONAL DE										Observaciones.																					
CARROS DE DOS RUEDAS			CARROS DE CUATRO RUEDAS			CAMIONES		Carre- tas.	Coches de servicio particular y público.		Número de atalajes.																				
1.º	—	Carga de 1.200 Kg. o más.	Sin cubrir	Cubiertos	4.º	—	Carga de 1.200 Kg. o más.	Sin cubrir	Cubiertos	9.º		—	De dos asientos	10.º	—	Categoría	De dos asientos	11.º	—	Categoría	De cuatro asientos	12.º	—	Categoría	De más de cuatro asientos						
											2.º															—	Carga de 800 Kg. a 1.200.	5.º	—	Carga de 800 Kg. a 1.200.	6.º
Número total de propietarios										De gúfas		De varas		De tronco																	
Número total de Ayuntamientos																															
Resumen del Cen- so y classifica- ción de la pro- vincia de										Total																					

Formulario F.

Centro de Movilización de

Resumen del Censo y clasificación militar.—Automóviles, motocicletas y bicicletas.

CLASIFICACION PROVISIONAL POR CATEGORIAS		OBSERVACIONES
1. ^a	Coches hasta de 10 caballos.....	
2. ^a	Motocicletas.....	
3. ^a	Coches rápidos de potencia de 10 á 16 caballos y coches actuales tipo Ford.	De más de 3 asientos..... Hasta 3 asientos.....
4. ^a A.	Coches rápidos de potencia inferior a 10 caballos.	De 6 asientos..... De 4 asientos.....
4. ^a B.	Omnibús de potencia inferior a 20 caballos.	Desde 20 asientos..... De 12 a 20 asientos..... Menos de 12 asientos.....
5. ^a	Camionetas de 1 a 1 1/2 toneladas de carga.....	
6. ^a A.	Camiones de 2 á 3 toneladas.	Otros camiones.....
		Tanques.....
		Volquetes.....
6. ^a B.	Omnibus de más de 20 caballos.....	
7. ^a	Camiones de más de 3 toneladas.....	
8. ^a A. B. C.	Tractores.....	
9. ^a	Bicicletas.....	
Número total de propietarios.....		
Número total de Ayuntamientos.....		
Resumen del Censo y clasificación de la provincia de.....		TOTAL.....

Formulario G.

Censo de de 193....

Ayuntamiento de

Provincia de

Número

- Caballos enteros
- Idem capones
- Yeguas
- Mulos
- Mulas
- Asnos
- Bueyes
- Carruajes
- Automóviles

Certifico que el Sr.
 vecino de con domicilio en
 se ha presentado en esta Alcaldía y ha declarado ser propietario del ganado, carruajes
 y automóviles que al margen se expresan.

Fecha.....

El Agente municipal,

Formulario H.

Centro de movilización número

Regimiento

Compañía (escuadrón o batería)

- Caballo (mulo) número
- Propietario
- Pueblo
- Provincia
- Punto de concentración
- Día de la movilización en que ha de concentrarse

Media reseña.

Formulario I.

Centro de movilización número

Regimiento

Compañía (escuadrón o batería)

- Carruaje núm. o automóvil núm.
- Propietario
- Pueblo inscripto al núm.
- Provincia
- Punto de concentración
- Día de la movilización en que ha de concentrarse

Categoría.
 Características.

CENTRO DE MOVILIZACION NUMERO.....

HOJA DE REQUISICIÓN DE GANADO, CARRUAJES Y AUTOMÓVILES

Caballo (mulo, carruaje o automóvil n.º)

Población Provincia

» »

» »

» »

Propietario calle número

» » »

» » »

» » »

» » »

División Brigada Regimiento Compañía (escuadrón o batallón)

» » » »

» » » »

» » » »

Punto de concentración Día hora

» » »

» » »

» » »

Tan pronto como el propietario o su representante en la localidad conozca la orden de movilización general del Ejército o de la unidad a que pertenece, se presentará a la Autoridad local para que le firme la hoja de movilización de esta libreta y los vales que para incorporarse al punto de concentración ha de utilizar, emprendiendo la marcha el día de la movilización, para llegar al punto de concentración y tiempo que se le fijen.

Para llegar al punto seguirá el itinerario

Para llegar al punto seguirá el itinerario

Para llegar al punto seguirá el itinerario

En dicho punto de concentración entregará su semoviente (carruaje o automóvil), mediante vale en contra a la Comisión receptora que allí encuentre, regresando a su residencia por el mismo itinerario y utilizando los vales que le firmará la Autoridad del punto de concentración, siendo reglamentariamente socorrido, tanto a la ida como al regreso.

Instrucciones para el uso de esta libreta.

Hojas de vales para viajes.

Hojas para las revistas anuales.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Carabineros el Teniente General D. José Sanjurjo Sacanell.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Cavalcanti de Alburquerque Padierna pase a la situación de segunda reserva.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante Militar del Campamento de Carabanchel el General de brigada D. Eliseo Loriga Parra.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército el General de brigada don Eliseo Loriga Parra.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante militar del Campamento de Carabanchel, sin perjuicio de desempeñar el mando

de la primera brigada de Artillería que actualmente ejerce, al General de brigada D. José Carnicero Guillamón.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo último; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Emilio Mola Vidal pase a la situación de segunda reserva.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo último; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Millán Astray y Terreros pase a la situación de segunda reserva.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 9 de Marzo último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el personal en situación de reserva o retirado que figura en la siguiente relación, sea dado de baja en las nóminas por las que perciben sus haberes pasivos, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada Ley.

Dado en Madrid a diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Relación que se cita:

Teniente General en segunda reserva, D. Emilio Barrera Luyando.

Teniente General en segunda reserva, D. Emilio Fernández Pérez.

Teniente Coronel de Infantería re-

tirado, D. Tarsilo de Ugarte Fernández.

Comandante de idem id., D. Juan de Ozaeta Guerra.

Comandante de idem id., D. Francisco Rosales Useletti.

Capitán de idem id., D. Emilio Abarca Millán.

Otro de idem id., D. Juan Delgado Mena.

Otro de idem id., D. José López García.

Otro de Caballería idem, D. Baltasar Gil Marcos.

Otro idem id., D. Luis Díez de Rivera.

Alférez de idem id., D. Joviniano Gullón García.

Comandante de Artillería idem, don José Martínez Valero.

Teniente Coronel de Ingenieros idem, D. Honorato Manera Ladico.

Comandante de idem id., D. Miguel Morlán Labarra.

Capitán de idem id., D. Félix Valenzuela Hita.

Teniente de idem id., D. Jaime de Arteaga Falguera.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.—
Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Lueña del Muro, Juez de primera instancia e instrucción de Pina del Ebro, en súplica de que se rectifique el número con que aparece en el Escalafón de servicios cerrado en 30 de Abril último, colocándole en lugar preferente al que tiene asignado D. Luis Salcedo y Díaz de Tejada:

Considerando que para el cómputo de servicios ha de tomarse como inicial, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes, la fecha del primer nombramiento, y el Sr. Salcedo le obtuvo en 24 de Marzo de 1926, prestando sus servicios hasta el 25 de Mayo del siguiente año, en que cesó por haber sido declarado excedente a su instancia, reintegrándose de nuevo al servicio activo en 16 de Junio de 1928, sin que hasta la fecha en que el Escalafón se cierra haya interrumpido sus funciones, por cuyo motivo le son de abono en ambos períodos de tiempo cinco años y diecisiete días que en el Escalafón se le computan:

Considerando que el reclamante señor Lueña, nombrado para el primer cargo en la Carrera judicial en 28 de Abril de 1927, sólo pueden acreditarse hasta el día 30 de Abril próximo pasado cinco años y tres días, tiempo que media entre una y otra fecha, resultando, por tanto, bien colocado en el Escalafón contra el que se reclama.

Este Ministerio acuerda desestimar la solicitud de referencia.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Teófilo Escribano Quintanilla, Juez de primera instancia e instrucción de Póveda de la Reina, en súplica de que se rectifique el número que se le asigna en el Escalafón de servicios de la Carrera judicial, cerrado en 30 de Abril último, por entender que debe figurar en el mismo con número anterior al de don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós y D. Joaquín Pérez Romero:

Considerando que tanto el recurrente como los citados señores fueron por primera vez nombrados para cargo de la Carrera judicial en 10 de Octubre de 1919, y que se posesionaron el señor Escribano el 16, el Sr. Pérez Romero el 17 y el Sr. Madariaga el 18 del mismo mes y año, es evidente que por haberlo hecho los tres dentro del plazo legal deben ser incluidos en el Escalafón por el mismo orden en que figuraban en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, o sea, en primer término al Sr. Madariaga, después el señor Pérez Romero, y finalmente el señor Escribano, como efectivamente aparecen en dicho Escalafón,

Este Ministerio acuerda desestimar la reclamación de D. Teófilo Escribano Quintanilla, disponiendo que continúe figurando en el lugar que se le ha asignado en el Escalafón de servicios de referencia.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carmelo Izquierdo Sánchez, Juez de primera instancia de Manresa, en solicitud de que se rectifique el número con que aparece en el Escalafón de servicios cerrado en 30 de Abril último, colocándole en lugar preferente al que se asigna a D. José María Olmedo Almeida y a D. Antonio María Vacas Barbudo:

Considerando que tomando como base la fecha de 12 de Agosto de 1918, en que el Sr. Olmedo obtuvo su primer nombramiento para cargo de la Carrera judicial, se le acreditaron trece años, ocho meses y diecinueve días, siendo así que por no haberse posesio-

nado dentro del plazo legal ha de hacerse deducción de un mes y ocho días, tiempo que media desde que fué nombrado hasta la fecha de la incorporación:

Considerando que, por lo que concierne al lugar que al Sr. Vacas Barbudo corresponde, se hace declaración concreta con motivo de reclamación formulada por otros funcionarios, señalando que debe ocupar puesto distinto del que tiene adjudicado,

Este Ministerio acuerda que el Escalafón de la categoría de Jueces de término se rectifique, colocando al reclamante Sr. Izquierdo Sánchez en el número que le corresponda por razón de sus servicios, que aparecen bien computados, y a los Sres. Olmedo y Vacas Barbudo en el que resulta, teniendo en cuenta que han de acreditarse: al primero, trece años, siete meses y once días, y al segundo, trece años, seis meses y veintidós días, tiempo que les es de abono en 30 de Abril próximo pasado.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de Santander, en súplica de que se rectifique el número que se le asigna en el Escalafón de servicios de la Carrera judicial, cerrado en 30 de Abril último, por entender que debe figurar en el mismo en número anterior al de D. Joaquín Vilches Burgos:

Considerando que tanto el citado señor como el reclamante fueron nombrados por primera vez para cargo de la Carrera judicial en 18 de Junio de 1919, y que posesionados ambos dentro del plazo legal se les debe abonar el mismo tiempo de servicios, es evidente que el orden de inclusión en el Escalafón debe ser el en que figuraban en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, o sea el Sr. Vilches con anterioridad al recurrente, como efectivamente aparece en el citado Escalafón.

Este Ministerio acuerda desestimar la reclamación de D. Francisco Valcarce, disponiendo que figure en el mismo lugar que se le asigna en el Escalafón de referencia.

Madrid, 10 de Agosto de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Gracia Juderías, Jefe de la Sección del Instituto provincial de Higiene de Cádiz,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad y de acuerdo con el informe de la Sección, ha tenido a bien concederle la ascendencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, el apartado sexto de la Real orden de 5 de Marzo de 1929 y el artículo 15 del Decreto de 31 de Julio de 1931.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta administrativa de aquel Instituto, del interesado y demás efectos.

Madrid, 9 de Agosto de 1932.

P. D.,
M. PASCUAL

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Constituyendo parte de los ingresos de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas la cantidad que figura en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 34 del presupuesto de gastos de este Departamento, que es de 45.000 pesetas, correspondientes a tres trimestres del año corriente para gastos de personal de la mencionada Escuela,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el señor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, que se libre dicha cantidad por noventa partes y a partir del mes de Abril último, con cargo al mencionado Presupuesto y a nombre del Tesorero del Patronato de los indicados Establecimiento D. Jorge Silvela Loring, que justificará su inversión en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Constituyendo parte de los ingresos de la Casa de Salud de

Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas la cantidad que figura en el capítulo 10, artículo único, concepto 34 del presupuesto de gastos de este Departamento, que es de 112.500 pesetas, correspondientes a tres trimestres del año corriente, para gastos de sostenimiento de enseñanza de la mencionada Escuela.

El Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el señor Delegado del Intendente general de la Administración del Estado, que se libere dicha cantidad por novenas partes y a partir del mes de Abril último, con cargo al mencionado Presupuesto y a nombre del Tesorero del Patronato de los indicados Establecimiento D. Jorge Silveira Loring, que justificará su inversión en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Vistas las instancias de las entidades de Gandía, Salamanca, Jerez de la Frontera, Málaga, Baleares, El Ferrol, Serón, Mahón, Valencia, Zamora, Mérida, Toledo, Villena, Crevillente, Ocaña, Abarán, Manzanares, Figueras, Igualada, Petrel, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el Presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para ese servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Orden se concede, otra, por lo menos, igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias, se concede la subvención que a cada una de ellas se le asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de los señores que se men-

cionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911:

D. José Román Martín, Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Gandía (Valencia), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia a nombre de dicho Presidente.

D. Antonio J. Casado, Alcalde de Salamanca, 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca a nombre de dicho Alcalde.

D. José Freyre Rodríguez, Presidente de la Colonia escolar obrera de Jerez de la Frontera, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Subdelegación de Hacienda de Jerez, a nombre de dicho Presidente.

D. Antonio Arquero Paniza, Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Málaga, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de dicho Presidente.

D. Enrique María Ripoll y Urdapilleta, Presidente de la Asociación Hispánica "Legionarias de la Salud", de Madrid, 1.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central a nombre de D. Santiago Ruiz, Tesorero de dicha Asociación.

D. Juan Capó Valls, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Baleares, para la Colonia escolar de niños de Ibiza, en Mallorca, 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Baleares a nombre de dicho Inspector.

D. Guillermo V. Martín, Presidente del Patronato de Cantinas y Colonias Escolares de El Ferrol (La Coruña), 2.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de La Coruña a nombre de dicho Presidente.

D. P. Moisés J. Gali, Alcalde de Serón (Almería), 1.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Almería a nombre de dicho Alcalde.

D. Pedro Pons Sitges, Alcalde de Mahón (Islas Baleares), 1.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Baleares a nombre de dicho Alcalde.

D. Jesús Miralles Labella, Presidente de la "Peña Caridad", de Valencia, 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia a nombre de dicho Presidente.

D. Cruz López, Alcalde de Zamora, 3.000 pesetas, que se librarán contra

la Delegación de Hacienda de Zamora a nombre de dicho Alcalde.

D. Andrés Nieto, Alcalde de Mérida (Badajoz), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Badajoz a nombre de dicho Alcalde.

Doña Valentina de Oro y D. Antonio Bravo Arcayo, Maestros Directores del Grupo escolar de Santa Isabel de Toledo, 2.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo a nombre de D. Antonio Bravo Arcayo.

D. José Cañizares Domene, Alcalde de Villena (Alicante), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicho Alcalde.

Doña Luisa Alarcón Munera, Presidenta del Consejo local de Primera enseñanza de Crevillente (Alicante), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicha Presidenta.

D. Gregorio Romo García, Maestro de la Escuela nacional de niños de Ocaña (Toledo), 2.500 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Maestro.

D. Francisco Maeso Taravilla, Alcalde de Manzanares (Ciudad Real), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre de dicho Alcalde.

D. Emilio Sánchez, Alcalde de Abarán (Murcia), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de dicho Alcalde.

D. Amadeo Biosca Busque, Alcalde de Igualada (Barcelona), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de dicho Alcalde.

D. Mariano Pujulá Vidal, Alcalde de Figueras (Gerona), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre de dicho Alcalde.

D. Pascual González Martínez, Presidente del Consejo local de Primera enseñanza, y el Maestro nacional don Manuel T. Caparrós González, de Petrel (Alicante), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante y a nombre de don Pascual González Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.143, interpuesto por don Francisco Sierra Ribera y otros, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con D. Guillermo Bonilla Bonilla:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.144, interpuesto por don Pedro Avila Alvarez, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con don Silvestre Donaire y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto reclamar del Juzgado el dato de la renta catastral como elemento indispensable para acordar.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.145, interpuesto por don Diego Moreno Ramos, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con don Joaquín Sánchez Berenguer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en el 25 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.146, interpuesto por don

Aniceto y D. Antonio Bonilla, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con D. Camilo Jara y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.147, interpuesto por don Feliciano Torre Mejías, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez, en expediente con D. Pedro Olmos Alvarado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 98 pesetas con 77 céntimos la renta a satisfacer.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.148 interpuesto por don Francisco Isla Pérez contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez en expediente con don Pedro Olmos Alvarado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en el 30 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.150 interpuesto por don José Rodríguez González y otro contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Badajoz en expediente con D. Angel Joven Nieto:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Jurado.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.155 interpuesto por don Sebastián Gastón Araiz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico en expediente con doña María de los Dolores Queral:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en diez cahíces de trigo la renta a pagar.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.171 interpuesto por don Miguel Piqueras Pérez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almansa en expediente con D. Antonio y Santiago Bernabéu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almansa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.182, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente entre D. Domingo, D. Matías Bonilla y Bonilla y D. Manuel Calles Zarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.183, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente entre D. Domingo, D. Matías Bonilla y Bonilla y D. Diego Cerro Mejías y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta pactada en un 40 por 100.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.184, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente entre D. Domingo, D. Matías Bonilla y Bonilla y D. Fernando Nieves Borrego y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.187, interpuesto por don Francisco Herrero Bueno, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olvera, en expediente con doña María del Carmen Calleja y Cueto:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta un 45 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olvera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.188, interpuesto por don Cayetano Cañibano González, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, en expediente con D. José Román de Castro y otro:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 35 fanegas de trigo la renta a pagar.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Medina de Rioseco.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.189, interpuesto por don Apolonio Herrera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Barco de Avila, en expediente con D. Mariano Cabrera Neila:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 250 pesetas la renta a pagar.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Barco de Avila.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.190, interpuesto por don Ambrosio Larucea Aranguena, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, en expediente con don José Urrutia Galdames:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valmaseda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.191, interpuesto por don Angel Escauriaza, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, en expediente con D. Pedro Ariño Allende:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valmaseda.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.192, interpuesto por doña Raimunda Juárez Esteban, contra fallo

del Juzgado de primera instancia de Martos, en expediente con D. Pedro Párraga Marchal y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Martos.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.202, interpuesto por don Juan Farré, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Palau y Borra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.203, interpuesto por don Antonio Figuerola Roja, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Ramón Barril:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.204, interpuesto por don Juan Barcells Ferré, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.207, interpuesto por don Miguel Saperas Andréu, contra fallo

del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Roig Romagosa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.259, interpuesto por don José Saumell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Mercedes Figueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.260, interpuesto por don Antonio Domingo Torredemer, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Pedro Barret:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.261, interpuesto por don José Bartoli Lloras, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Adrián Rabada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.262, interpuesto por don José Gasol Barril, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Isidro Colet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.268, interpuesto por don Antonio Domingo Torredemer, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con don Adrián Rabada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.269, interpuesto por don José Torredemer Vidal, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña María Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.270, interpuesto por don José Saurona Solé, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Güel:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.294, interpuesto por don Julián Pérez Benito, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Carriñena, en expediente con D. Julián Urtilles:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez por no haber lugar a la revisión del contrato solicitado. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Carriñena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.324, interpuesto por don Fulgencio Llacer Llopis, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Játiba, en expediente con doña Elena Camus y Guillén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y rebajar la renta en un 15 por 100 de la contractual. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Játiba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.331, interpuesto por don Miguel Barrera Antón y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con D. Francisco Franco Romero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 1.750,20 pesetas la renta a satisfacer. Madrid, 30 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.344, interpuesto por don Pascual García y García, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pego, en expediente con Pastor Mengual:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 75 pesetas la renta a pagar. Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Pego.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.800, interpuesto por don

Juan Domingo Calat, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Catalina Giró:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 29 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.706, interpuesto por don Amado Martínez Guerrero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete, en expediente con D. Antonio Rubio Jiménez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 240 pesetas la renta a pagar.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.707, interpuesto por don Juan Belmonte Sánchez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete, en expediente con D. José María Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.710, interpuesto por don Constantino Reda, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con D. Pedro Quintero Arias:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto interesar del Juzgado de Becerreá la remisión del dato del líquido imponible de la finca.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.711, interpuesto por don Antonio Rodríguez Lamelo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerreá, en expediente con D. Pedro Quintero Arias:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en un 40 por 100 la rebaja de la renta, que quedará reducida a 165 pesetas.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerreá.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.715, interpuesto por don Salvador Gili Casurella y D. Enrique Ballet Escofet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente entre ambos recurrentes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.801, interpuesto por don Antonio Escofet Freixedas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente con D. Anastasio Pascual Mestre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.802, interpuesto por don Jaime Hasol Rafé, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.803, interpuesto por don José Roig, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.804, interpuesto por don Carlos Alegret, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con Viuda de Casimiro Garre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.805, interpuesto por don José Roig Pons, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.807, interpuesto por don Juan Gabaldá Andreu, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Catalina Giró:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Servicio de Montes de la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Por el presente se anuncia a concurso, entre Ingenieros de Montes, la plaza de Ingeniero Jefe del Servicio de Montes de la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cuya plaza se halla dota-

da con 7.000 pesetas de sueldo anual y 6.300 pesetas de gratificación, también anuales, y las dietas e indemnizaciones que correspondan con arreglo a los Reglamentos en vigor de la mencionada zona.

Las instancias se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El Director general, Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el

Auxiliar femenino de este Ministerio doña María Josefa Navas Pereira, solicitando licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto asimismo el informe favorable del Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar doña María Josefa Navas Pereira, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden 12 de Diciembre de 1924.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.